



Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
099-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 20 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 167-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 2020, mediante los escritos ingresados mediante la Hoja de Trámite N° 53093-2020MSC², [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) presenta una denuncia contra el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (en adelante, la administrada) ante la DFI por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, RLPDP) por supuestamente afectar datos sensibles sin pedir el consentimiento ni informar sobre el tratamiento de datos personales a realizar.
2. El 16 de febrero de 2021, mediante la Orden de Fiscalización N° 014-2021-JUS/DGTAIPD-DFI³, la DFI ordena el inicio de las actuaciones de fiscalización a la administrada, con la finalidad de determinar si dentro de sus protocolos y procedimientos implementados para evitar la propagación del COVID-19, cumplen con las disposiciones establecidas en la LPDP y el RLPDP.

¹ Folios 171 al 195

² Folios 1 al 15

³ Folio 16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. El 17 de febrero de 2021, con la Carta N° 075-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, la DFI, le corre traslado de la denuncia y le requiere la siguiente información a la administrada:
 - Indicar la finalidad de la recopilación de datos personales sensibles.
 - Especificar a través de qué medios realizan tal recopilación de datos personales sensibles e indicar su tipo, adjuntar documentación sustentatoria.
 - Indicar si cumplen con informar lo estipulado en el artículo 18 de la LPDP al momento de realizar la recopilación de los datos personales sensibles de sus trabajadores, de ser afirmativa la respuesta especifiquen el medio, adjuntar documentación que acredite lo aseverado.

4. El 3 de marzo de 2021, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 037323-2021MSC⁵, la administrada da respuesta indicando lo siguiente:
 - Recopilaron los datos personales de los trabajadores con la finalidad de gestionar el personal para cumplir con las medidas de bioseguridad y protección de los grupos de riesgo en el contexto del COVID-19.
 - Los medios usados para recopilar los datos personales fueron las plataformas tecnológicas web institucionales sistemas2.mpfm.gob.pe y sistemas.mpfm.gob.pe.
 - Han realizado la recopilación de datos en cumplimiento del artículo 18 de la LPDP a través de distintos protocolos y documentos accesibles a los trabajadores.

5. El 24 de junio de 2021, el Informe de Fiscalización N° 177-2021- JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV⁶, la Analista Legal de Fiscalización de la DFI, siguiendo los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador por supuestamente realizar tratamiento de los datos personales de los trabajadores sin cumplir lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

6. Dicho informe fue notificado a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 505- 2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷, el 6 de julio de 2021.

7. Por medio de la Resolución Directoral N° 219-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 27 de septiembre de 2022, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por supuestamente haber realizado tratamiento de los datos personales sensibles de los trabajadores sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, con lo que se habría configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132°.

⁴ Folios 17 al 21

⁵ Folios 22 al 56

⁶ Folios 57 al 69

⁷ Folios 70 al 74

⁸ Folios 75 al 90

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 818-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, el 29 de septiembre de 2022.
9. El 21 de octubre de 2022, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000417532-2022MSC¹⁰, la administrada presentó su descargo señalando lo siguiente:
 - Ha cumplido con informar a los trabajadores, conforme a lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, mediante las versiones publicadas en el diario oficial “El Peruano” del “Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19”.
 - Ha implementado la recomendación de la DFI, expuesto en el Informe de Fiscalización N° 177-2021- JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV, al instaurar una política de privacidad en las declaraciones juradas.
10. Por medio del Informe N° 167-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 14 de diciembre de 2022, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando la imposición de una multa de diez coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (10,50 UIT) a la administrada por la supuesta infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 273-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 14 de diciembre de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
12. Dichos documentos fueron notificados mediante la Cédulas de Notificación N° 1049-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ y N° 1050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴, el 19 y 14 de diciembre de 2022 respectivamente.
13. El 22 de diciembre de 2022, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite 502302-2022MSC¹⁵ la administrada solicitó el uso de la palabra para un informe oral, así como presenta sus alegatos señalando lo siguiente:
 - La implementación de la Clausula Informativa sobre protección de datos personales, que cumple con lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, se ha dado antes del inicio de la imputación de cargos.

⁹ Folios 91 al 100

¹⁰ Folios 101 al 170

¹¹ Folios 171 al 195

¹² Folios 196 al 200

¹³ Folio 201 y 206

¹⁴ Folios 202 al 205

¹⁵ Folios 207 al 243

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La política de protección de datos personales había sido publicada en la intranet de acceso a todos los servidores del Ministerio Público, así como el portal institucional, también de acceso público.
- Corresponde eximir de responsabilidad al Ministerio Público ya que ha realizado la subsanación voluntaria del acto imputado, antes de la notificación de resolución que inicio el procedimiento sancionador.

14. Dicho informe oral se efectuó el 3 de mayo de 2023.
15. Mediante el Oficio N° 275-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 10 de mayo de 2023, esta Dirección solicitó a la administrada que informe de qué manera se remitió o se facilitó a los trabajadores el acceso a los enlaces de las declaraciones juradas “Formato para levantamiento de información de trabajadores en el grupo de riesgo - COVID 19” y “Ficha de sintomatología COVID19 para regreso al trabajo” de sus plataformas web”, en el marco de la emergencia sanitaria del COVID-19 durante el año 2020.
16. A través del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 227952-2023 del 24 de mayo de 2023, la administrada remitió la información requerida.

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el RLPDP.
20. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁶, sin provenir del mandato de la autoridad a través de

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁷.

21. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁸, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del RLPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.
22. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

24. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
26. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
27. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
28. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - Si la administrada es responsable por haber efectuado la recopilación de los datos personales a través de las declaraciones juradas “Formato para levantamiento de información de trabajadores en el grupo de riesgo - COVID

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

19” y “Ficha de sintomatología COVID19 para regreso al trabajo” de sus plataformas web”, sin brindar información sobre todos los elementos requeridos por el artículo 18 de la LPDP.

- En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del RLPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales a través de su sitio web, sin haber informado sobre los factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP

30. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
31. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y durante qué lapso se efectuará tal tratamiento, entre otros pormenores relevantes.
33. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 *“garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”*
34. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III de la LPDP tales derechos:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
35. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho sobre el tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
36. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

37. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.
38. Asimismo, el artículo señalado establece las características de validez de tal información, debiendo ser esta detallada, sencilla, expresa, inequívoca y proporcionada de manera previa a su recopilación.
39. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
40. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
41. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
42. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
43. La denuncia en el presente expediente, hace referencia a la recopilación de datos personales efectuada por la administrada empleando las declaraciones juradas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Formato para levantamiento de información de trabajadores en el grupo de riesgo - COVID 19” y “Ficha de sintomatología COVID19 para regreso al trabajo”, sin ofrecer ningún medio a través del cual informaran sobre los pormenores del tratamiento de los datos personales.

44. En su escrito de marzo de 2021, la administrada señala que siguió la finalidad de cumplir lo señalado por el Ministerio de Salud a través de sus disposiciones, motivo por el cual se aprobó la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 626-2020-MPFN del 6 de mayo de 2020, con la cual se aprobaba el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación que incluía entre sus medidas, el llenado de las mencionadas declaraciones juradas.
45. De acuerdo con la administrada, dicha Resolución de Fiscalía de la Nación, así como sus complementarias o modificatorias, fueron publicadas en el diario oficial, por lo que era de público conocimiento.
46. En el Informe de Fiscalización N° 177-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV, se precisó que al momento de la recopilación, la administrada no había proporcionado ningún tipo de información en relación a cuál sería el tratamiento al que serían sometidos los datos personales de sus trabajadores, hecho que tampoco fue sustentado en su comunicación, por lo que existirían indicios de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP; situación que sustentó la imputación efectuada a través de la Resolución Directoral N° 219-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
47. En sus descargos, la administrada señaló que había tomado las observaciones formuladas en dicho informe, a fin de implementar la correspondiente política de privacidad específica para las declaraciones juradas, que aún se seguían empleando para junio de 2021.
48. Asimismo, en tales comunicaciones, señaló que ya tenía una política de privacidad para sus sitios web, aprobada por medio de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4466-2015-MPFN del 31 de diciembre de 2015; política que, en efecto, se encontraba disponible para su revisión en el sitio web de la administrada.
49. En este caso, también es pertinente tomar en cuenta que de acuerdo con lo informado en mayo de 2023, las declaraciones juradas fueron objeto de difusión para su llenado, desde el 11 de junio de 2023, vale decir, de forma posterior a la publicación de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 626-2020-MPFN.
50. Sobre esta resolución, es preciso señalar que entre las disposiciones que contiene, se encuentra la obligación de que las dependencias de la administrada difundan las declaraciones juradas, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo transcrito a continuación:

“7.2 TRABAJO PRESENCIAL

- *El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica, deberá formular el listado general de funcionarios y servidores que laborarán bajo la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

modalidad presencial y remitir el mismo a la Oficina General de Potencial Humano o quien haga sus veces en el Distrito Fiscal o Unidad Ejecutora.

• Los funcionarios y servidores que realicen trabajo en la modalidad presencial deberán suscribir la Declaración Jurada - Ficha de Sintomatología Covid-19 para el Regreso al Trabajo (Anexo N° 1), dicho documento será remitido a la Oficina General de Potencial Humano o quien haga sus veces en el Distrito Fiscal o Unidad Ejecutora.”

51. Se aprecia entonces que de la norma reseñada, se desprende información que a su vez, se complementa con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en el que se establece como condición de límite temporal, las medidas a adoptarse a fin de evitar los contagios del COVID-19, no una fecha o lapso certero, sino lo que durara la vigencia de tales normativas.
52. Ahora bien, sin perjuicio del alcance general que obtienen las normas antes reseñadas, por su publicación en el diario oficial, se debe tomar en cuenta también el contenido de la política de privacidad cuya implementación fue aprobada con Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4466-2015-MPFN y se tenía publicada desde el 2018.
53. Esta última publicación incidía en factores tales como los bancos de datos personales que almacenarían los datos personales recopilados, el domicilio de la administrada y modalidades de ejercicio de los derechos ARCO; pudiendo ser esta información conocida por los usuarios del sistema de la administrada, debiendo ser complementada por la información de las normas antes señaladas.
54. En este punto, corresponde resaltar el reforzamiento que la administrada dio al reconocer las observaciones formuladas en el Informe de Fiscalización N° 177-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV, consistente en insertar en los formularios de las declaraciones juradas, enlaces con la información sobre el tratamiento de los datos personales a recopilar, lo cual es una prolongación de las acciones llevadas a cabo para facilitar tal información a los titulares de los mencionados datos.
55. En consecuencia, se aprecia que la administrada contaba con medios para informar sobre el tratamiento de los datos personales recopilados a través de las declaraciones juradas, desde el inicio de dicha recopilación en junio de 2020; por lo que la imputación debe ser declarada infundada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, por el tratamiento de los datos personales de sus servidores sin brindar información sobre el tratamiento, siguiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2.- Informar al Ministerio Público Fiscalía de la Nación que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁰.

Artículo 3.- Notificar al Ministerio Público Fiscalía de la Nación la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Notificar a los denunciados la presente resolución directoral, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

²⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.